



Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA

INTERESADOS: PIERLUIGI PUCCINI MANZANO y OTROS.

CAUSANTE: VICENSO GAETANO PUCCINI LUCCEHI.

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021-00168 00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5-9-10, 84-1 y 489-5 *ibídem* e inciso 2 y 4 artículo 5 y 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-4 *ibídem*.

1.1.1. Afirma que el causante VICENSO (VINCENSO) GAETANO PUCCINI LUCCEHI (LUCCHESI), estaba casado con la señora LAURA MERCEDES MONTOYA TRUJILLO, sin embargo no solicita que sea llamada al proceso en calidad de cónyuge sobreviviente quien debe optar por gananciales o en su defecto decir qué pasó con la sociedad conyugal que conformaron.

1.1.2. Los bienes inmuebles objeto de esta demanda no están a nombre del causante, el bien identificado como Lote de terreno y la edificación sobre el construida, ubicado en la Calle 6ª de la actual nomenclatura urbana del barrio Las Delicias de Pueblo Bello, Cesar, con Matrícula Inmobiliaria 190-138257, según el certificado de libertad aportado en la anotación 002, fue adquirido mediante compraventa el 20 de junio de 2016 por el señor GIAMPIERO PUCCINI MAZANO (hijo del causante) siendo vendedor el señor RAMÓN ANTONIO DELGADO NAVARRO, fecha posterior al deceso del *de cuius*. En cuanto al bien identificado con matrícula inmobiliaria 190-70312 fue adquirido el 11 de julio de 1996

mediante compraventa por la señora LAURA MERCEDES MONTOYA TRUJILLO, según el certificado de tradición aportado y ella contrajo matrimonio con el causante el 26 de diciembre de 1998, en consecuencia no fue habido en vigencia de la sociedad conyugal, siendo un bien propio de la cónyuge supérstite. En ese contexto, si no hay bienes que sean del causante o donde tenga participación no puede haber sucesión, ya que esta depende es precisamente de la existencia de un masa universal de bienes.

1.2. Artículo 82-5 *ídem*.

1.2.1. Afirma que existen dos herederos conocidos del causante, ALESSANDRA y SILVANA PUCCINI MONTOYA, sin embargo no aporta la respectiva prueba para el requerimiento establecido por el artículo 492 *ejusdem*.

1.3. Artículo 82-9 en concordancia con el artículo 26-5 *ibídem*.

1.3.1. Afirma que la cuantía de los bienes objeto de la presente acción es de \$200.000.000, sin tener en cuenta que la misma en procesos de sucesión se establece, respecto de los inmuebles, por el avalúo catastral, necesario a efectos de determinar la competencia; por lo tanto debe anexarse el avalúo catastral actualizado de los bienes inmuebles relictos, en este caso del identificado con matrícula inmobiliaria 190-138257, porque el del otro si lo aporta.

1.4. Artículo 82-10 *ejusdem*.

1.4.1. No señala en la demanda la dirección física de los demandantes, que dicho sea no ha sido derogada en el C. G. del P.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Debe aportar el registro civil de nacimiento de ALESSANDRA y SILVANA PUCCINI MONTOYA en fotocopia autenticada, expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

2.2. Según el artículo 489-5 *ibídem*, no aporta la prueba que sustente el inventario y avalúo dado al bien identificado con matrícula inmobiliaria 190-138257 (avalúo catastral).

2.5. Artículo 84-1 en concordancia con inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

2.5.1. El poder no expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad resulta indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

CONCEDER a los interesados el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora LEVIS ELENA BRITO OÑATE, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de los señores PIERLUIGI, GIAMPIERO y GIANCARLO PUCCINI MANZANO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12cd74c8c385c9006b700b8838f9f7d9e6b75b13dd840b555492900168000051

Documento generado en 29/04/2021 09:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>